



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Siete (07) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO, promovida a través de la Defensoría Pública por la señora HILDA TERESA SANTOS PRADA, con relación a la menor D.Z.L, en contra del señor JONATHAN ALEJANDRO ZAMORA SANTOS. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

A).- En esta clase de procesos no proceden las medidas cautelares provisionales, toda vez que ya existe una cuota alimentaria y como en este caso fue acordada voluntariamente por las partes ante la Comisaria de Familia Tercera de Familia de Armenia¹, bajo estas circunstancias conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

¹ Ordinal 007 del Expediente Digital

- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

B.-) En el memorial poder otorgado por la señora HILDA TERESA SANTOS PRADA a la profesional del derecho, se menciona que la misma actúa en calidad de Defensora Pública, por tanto deberá aportar la respectiva certificación que acredite su vinculación a dicha institución.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO, promovida a través de la Defensora Pública por la señora HILDA TERESA SANTOS PRADA, en contra del señor JOHATHAN ALEJANDRO ZAMORA SANTOS, con relación a la menor D.Z.L., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR, para que represente a la demandante señora SANTOS PRADA, bajo las facultades conferidas en el memorial poder; sin embargo, se le requiere para que aporte la certificación que acredite su calidad de Defensora Pública.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db2ff3cdb1b298dd2b7f46f0c1246b1b278d554fd2f97a30bd
5b8052db819b0**

Documento generado en 07/02/2022 06:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>